

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2020-003403

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2020 11:45

Doctora
Carolina Neira Salazar
Abogada Área jurídica
Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana
Alcaldía Municipal de Sabaneta
notificacionesjudicialesfovis@sabaneta.gov.co

Radicado entrada 1-2020-003555
No. Expediente 548/2020/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2020-003555 del 20 de enero de 2020
Tema : Otros temas territoriales

Cordial saludo Doctora Neira:

Mediante escrito radicado en el buzón de atención al cliente de este Ministerio con el número y en la fecha del asunto, después de hacer referencia a la naturaleza y objeto de ese Fondo, así como al estado actual de su cartera, efectúa usted una serie de interrogantes que serán atendidos en el mismo orden de consulta no sin antes precisar que nuestras respuestas se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

“1. Existe algún sustento normativo-legal que me permita a través de un acuerdo municipal brindarle incentivos a los deudores morosos sobre los intereses e intereses por mora de estas obligaciones?”

2. Es viable emitir un acuerdo municipal con el fin de brindar exenciones a las obligaciones generadas por intereses e intereses de mora sin afectar el capital?”

Para dar respuesta a estos interrogantes, consideramos pertinente hacer eco de lo normado en el artículo 126 de la Ley 2010 de 2019, que *ad literam* establece:

“Artículo 126. Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos **de naturaleza no tributaria**.”

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.

Parágrafo 1º. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción.

Parágrafo 2º. Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2020, fecha en la cual deben haberse realizado los pagos correspondientes.” (Énfasis añadido)

Del análisis de la norma trascrita se evidencia lo siguiente:

- Establece una autorización a las entidades territoriales para conceder beneficios temporales.
- El beneficio aplica respecto de multas, sanciones y **otros conceptos no tributarios**.
- Los beneficios corresponden a un descuento de hasta el 70% de los intereses de mora, previo el pago de la totalidad del capital de la obligación pendiente.
- Deben ser adoptados por las respectivas corporaciones administrativas, asambleas o concejos, según el caso.
- Son de aplicación temporal, hasta el 31 de octubre de 2020

Ahora bien, toda vez que la norma expresamente señala que los beneficios se concederán sobre los intereses de mora generados en el no pago de “*multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria*”, se hace necesario precisar que el alcance de la norma debe determinarse a partir de la naturaleza de la obligación cuya ausencia de pago genera el interés de mora, indistintamente de la clasificación que desde el punto de vista presupuestal o contable se dé, tanto a la obligación como a los intereses de mora.

En este contexto, se hace necesario señalar que la norma excluye de su ámbito de aplicación a todos aquellos conceptos englobados dentro del concepto de tributo, concepto que en palabras de la Corte Constitucional “*hace referencia al género, que comprende los impuestos, tasas y contribuciones, lo que implica una visión amplia de la definición de las cargas impositivas*”¹.

Siendo ello de esa manera, en el entendido que las obligaciones a las que hace usted referencia en su consulta, esto es, créditos para mejoramiento, construcción y adquisición de vivienda, son obligaciones de naturaleza no tributaria, válido sería colegir que les resulta aplicable la condición especial de pago establecida en el artículo 126 de la Ley 2010 de 2019 *supra*, previa adopción por parte del concejo municipal, y con la observancia de los requisitos establecidos para el efecto.

Sea del caso precisar que la norma hace referencia únicamente a los “*intereses moratorios*”, sin hacer referencia alguna a otra clase de intereses, como los de financiación aparejados a los créditos otorgados por ese Fondo. De tal manera, siendo el artículo 126 de la Ley 2010 de 2019 una norma de naturaleza exceptiva, es menester precisar que su aplicación es de carácter restrictivo, por lo que no admite aplicaciones extensivas o analógicas², debiendo circunscribirse

¹ Corte Constitucional Sentencia C-260-15 de 6 de mayo de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² A este respecto pueden verse: Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: César Hoyos Salazar Santafé de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).- Radicación número: 1227 - Corte Constitucional – Sentencia C-1107 de 2001 MP Dr. Jaime Araujo Rentería

a los supuestos y sujetos expresamente previstos en la norma y previo cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidos para su procedencia.

“3. Cuáles son los criterios a tener en cuenta para efectos de realizar el saneamiento contable de la entidad?”

4. Cuáles son los reportes contables y financieros que debo emitir ante el ministerio de hacienda y sus entidades adscritas respecto del saneamiento contable y sus respectivos términos?”

Las directrices, criterios y formalidades para el procedimiento de saneamiento contable se encuentran en la Resolución 357 del 23 de julio de 2008 expedida por la Contaduría General de la Nación *“Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación”*.

Sea del caso precisar que el numeral 31 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, establece que es deber de todo servidor público adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna de que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen. Así mismo, que el numeral 52 del artículo 48 *ibidem*, define como falta gravísima no dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Cesar Segundo Escobar Pinto

Firmado digitalmente por: Luis Fernando Villota Quinonez